

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Noviembre de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

A virtud de la prevencion que se me hizo en Real orden de 21 de Octubre próximo pasado relativamente al nombramiento de dos personas de probidad que ejerzan las funciones designadas en los artículos 80 y 81 de la ordenanza de reemplazos, para la entrega en caja de los quintos pertenecientes al próximo reemplazo, creí oportuno dirigirme á los Sres. Diputados provinciales, reunidos a la sazón en esta capital, invitándoles á que se presenten á cooperar á dicho objeto, dando en ello una prueba mas del interes que les anima en cuanto pueda redundar en bien de sus representados; y efectivamente, asociándose desde luego á la idea que me propuse de facilitar por medio de sus conocimientos y práctica, la mas pronta terminacion de dicha entrega, han accedido á presenciárla con arreglo á la ley, viniendo al efecto los Diputados de cada partido los dias que los pueblos del mismo han de concurrir.

Lo pongo, pues, en noticia de dichos pueblos para su inteligencia, no dudando recibirán con placer esta nueva ocasion que sus dignos representantes les presentan de elogiar el celo que les distingue y que hasta aqui les ha hecho dignos de su aprecio. Segovia 13 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

De acuerdo con el Consejo provincial han sido señalados para verificar la entrega de los quintos que debe dar la provincia para el presente reem-

plazo, en la caja establecida ya al efecto en esta capital, los dias que á continuacion se espresan:

Para los pueblos del partido de Santa María de Nieva, los dias 30 de Noviembre, 1.º y 2.º de Diciembre.

Para los del de Cuellar los de 3, 4 y 5 del mismo.

Para los de Riaza los de 6, 7 y 8 del propio mes.

Para los del de Sepúlveda los de 9, 10 y 11 del mismo.

Y para los del de Segovia los de 12, 13 y 14 siguientes.

Lo que se avisa por medio del Boletín para la debida inteligencia y demas efectos. Segovia, 13 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Real orden de 22 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de Competencia entre el Gefe político de Pontevedra y Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último me dice lo que sigue:

«Al Gefe político de Pontevedra se dice con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, sobre amparar en la posesion de una finca á Juan Manuel Sayans, vecino de Santa Justa de Moraña, ha consultado despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos

por el Gefe político de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta: que en 15 de Diciembre de 1845 compareció ante este Juan Manuel Sayans, vecino de Santa Justa de Moraña, manifestando que á una heredad suya sita en aquel término, sujeta á la servidumbre de tránsito á favor de otras contiguas, daba entrada un portillo que tenia por umbral un peñasco: que habiéndose desplomado este, le partiò Pedro Sayans llevàndoselo en carros, de lo cual habia resultado el ensanche del portillo, y una extension indebida de la servidumbre, pues los dueños de los presidios dominantes le pisaban un terreno mayor de ida y vuelta: que por ello, prévia informacion, pedia se le amparase en la posesion de su finca, libre del nuevo gravamen que Pedro Sayans le habia ocasionado, condecorando á este al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago del valor del peñasco y en las costas: que en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político, fundándose para ello en que Pedro Sayans habia obrado en virtud de comision del ayuntamiento de dicho pueblo, autorizado para la providencia que tomó en el asunto por la ley y varias circulares del Gobierno político de la provincia sobre el aseo y limpieza de los caminos: que dada vista de esta comunicacion á Manuel Sayans, separó de su solicitud lo relativo al peñasco, limitándola á la nueva servidumbre que se le queria hacer sufrir; con lo cual no consiguió el objeto que se propuso de cortar en su principio la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Considerando. Que limitada en estos términos por Manuel Sayans su primera pretension, no puede la providencia que conforme á ella acuerde el Juez afectar la que dió el ayuntamiento de Moraña y ejecutó Pedro Sayans, porque ni podrá obligar al mismo al abono del valor del peñasco ni á responder de las resultas de la inutilizacion de este como regulador de la servidumbre, sino que habrá de contraerse á fijar sus verdaderos límites, haciendo á los que la disfrutan las prevenciones correspondientes. Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y remitiéndose el expediente al Gefe político de Pontevedra y los autos al Juez, dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. = Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Noviembre de 1846. = José Balsera.

Real orden de 22 de Octubre último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político y Juez de primera instancia de Alicante.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último me dice lo que sigue:

"Al Gefe político de Alicante se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitado entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de esa misma Capital, relativa á cierto interdicto interpuesto por varios hacendados contra el Ayuntamiento de Alicante, sobre las aguas del manantial llamado de la Fuen Santa, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Alicante, de los cuales resulta: que en 1.º de Julio de 1845, el Conde de Casas-rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de aquella Ciudad, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuen Santa ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapiado por acuerdo de aquel Ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron ante dicho Juez interdicto de restitution, ofreciendo la correspondiente informacion sumaria, y noticioso de ello el Gefe político, promovió en este estado la competencia de que se trata. = Visto el artículo 80, párrafo 2.º y final de la ley de 8 de Enero de 1845, que ponen al cuidado de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos y con sujecion á la autoridad superior de los Gefes políticos, entre otras cosas el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente. = Visto el artículo 8.º párrafo 2.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, que da el carácter de contencioso-administrativas á las cuestiones que se refieren al uso y distribucion de los expresados aprovechamientos. = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á los Jueces y Tribunales reformar indirectamente por medio de interdictos de manutencion y restitution, providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. = Considerando: = 1.º Que el Juez de primera instancia de Alicante, mediante un acuerdo del Ayuntamiento de aquella ciudad, que segun el artículo citado de la ley municipal es preciso calificar de acuerdo administrativo, no puede admitir el interdicto pendiente contra él dirigido, sin contrariar abiertamente la Real orden tambien citada: = 2.º Que si este acuerdo es de reclamar, debe dirigirse la reclamacion al Gefe político en el concepto de superior inmediato del Ayuntamiento, segun la dicha ley, tanto mas

cuanto por pertenecer esta clase de cuestiones como contenciosas á los Consejos provinciales, segun el expresado artículo de su ley orgánica, han de corresponder forzosamente como administrativas á los Gefes políticos:—Se decide esta competencia á favor del de Alicante, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de aquella Ciudad de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que he dispuesto se inserte para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Noviembre de 1846.—José Balsera.

Real orden de 29 de Octubre último, del Ministerio de Hacienda, sobre presupuestos municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Octubre último, me comunica la siguiente orden:

El Sr. Ministro de Hacienda ha dirigido á este Ministerio en 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 1.º de Setiembre último lo que sigue.—Acercándose ya la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos municipales para el año próximo venidero y proponer en su caso los medios de cubrir el déficit que en ellos resulte, le parece á la Direccion ocasion oportuna de exponer á la consideracion de V. E. algunas observaciones, con el objeto de evitar que en lo sucesivo lleguen á reproducirse ciertos abusos que ha notado en el establecimiento de arbitrios principalmente desde que tuvo lugar el del nuevo sistema tributario.—No tanto por la falta de claridad ó de suficiente expresion que pueda tener la legislacion del ramo, como por la natural propension de los Ayuntamientos á considerarse autoridades exclusivas é irresponsables en todo lo concerniente á la administracion de los pueblos, desentendiéndose de las prudentes restricciones prescritas por la ley; se ha visto á algunas municipalidades decretar el establecimiento de arbitrios, y llevar á efecto su exaccion, sin obtener la aprobacion del Gobierno como procede en conformidad al art. 101 de la ley de Ayuntamientos, ó limitándose cuando mas á dar cuenta largo tiempo despues de haberlos establecido.—Por otra parte algunos Gefes políticos, dando al art. 110 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, publicado para llevar á efecto la ley citada de 8 de Enero, una latitud que no tiene, se han permiti-

tido autorizar la exaccion de arbitrios considerables, no obstante que el expresado artículo se refiere para mayor claridad al 101 de la ley en que se prescribe la aprobacion del Gobierno. Tal acaba de suceder en la capital de Pontevedra en que se llegó á imponer un doble derecho de puertas, con notable detrimento de los intereses de la Hacienda é insoportable gravámen del vecindario y comercio de aquella ciudad, segun lo atestigua la sentida queja que obra en esta Direccion. Tampoco han faltado Diputaciones provinciales que se creyesen con las mismas facultades, no obstante que dista mucho de concedérselas la ley vigente que fijó su organizacion y atribuciones; resultando de todo el desagradable espectáculo de ver disputarse por tres partes derechos que solo tiene y debe tener el Gobierno, y una lucha continua de aquellas corporaciones y autoridades con las oficinas de Hacienda que en cumplimiento de su deber vigilan para que la ley sea respetada, y no se oprima á los pueblos á pretexto de procurarles su bienestar.—Las consecuencias que de aqui se han originado vienen en apoyo de este último aserto: muchísimos son los pueblos en que se han exigido arbitrios con exceso á lo que permite la ley de 23 de Mayo de 1845, al menos hasta que de ello tuvieron conocimiento las oficinas de Rentas ó autoridades superiores; pero donde mas resulta todavía la ligereza y poco criterio con que se procede á su imposicion, es en el hecho de haber restablecido bajo el título de arbitrios, algunas de las contribuciones suprimidas por las leyes, y precisamente aquellas que mas perjudiciales se han considerado siempre á la prosperidad de los pueblos; tal es el ramo de alcabalas que gravando todos los productos en sus ventas y reventas, entorpecía el movimiento comercial, indispensable para impulsar el desarrollo en la produccion. En el mismo caso se hallan los derechos de correduría y fiel medidor, suprimidos ya con anterioridad al nuevo sistema tributario, y los llamados de ferias que eran principalmente una alcabala de ganados, todos los cuales fueron establecidos en diferentes puntos que seria prolijo enumerar, ya por autoridad de los Ayuntamientos exclusivamente, y ya con aprobacion de los Gefes políticos ó Diputaciones provinciales. Los pueblos que tenían derecho á esperar alivios en las nuevas contribuciones, se han visto con tales medidas completamente defraudados en sus esperanzas, pues al recargo del nuevo impuesto tienen que agregar los penosos perjuicios del antiguo.—Deseando, pues, la Direccion que cuanto antes se ponga término á semejantes irregularidades, quitando todo motivo de duda, considera indispensable cometer á la aprobacion de V. E. las siguientes aclaraciones, esperando que si la obtienen tendrá á bien ponerlo en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion para que por su conducto se resuelva en consecuencia, si por su parte las estima convenientes: 1.ª El esta-

blecimiento de antiguos arbitrios y la aprobacion de los nuevos que se soliciten para atenciones municipales, provinciales ó con cualquiera otro objeto, corresponde esclusivamente al Gobierno con arreglo á la legislacion vigente: 2.^a Los que hayan sido concedidos á perpetuidad, ó sea por tiempo indeterminado, deberán figurar todos los años en los respectivos presupuestos, sin cuya circunstancia no deberán exigirse, quedando por este hecho caducados: 3.^a No podrán imponerse arbitrios que consistan en el establecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, como son los de ferias, correduria, fiel medidor, alcabalas de todas clases y demas que se encuentren en este caso: los Gefes políticos y los Intendentes no darán curso á las solicitudes ó expedientes que comprendan propuestas de esta naturaleza: 4.^a Como los gastos municipales de un pueblo deben gravar sobre él esclusivamente, no podrán imponerse arbitrios con aquel objeto sobre artículos que se extraigan para otros puntos, sino solamente sobre los que se consuman en el mismo pueblo; y 5.^a De nuevo se encarga que en la instruccion de estos expedientes no se omita ningun requisito que pueda ilustrar acerca del producto de los arbitrios solicitados, ni las demas formalidades prescritas en Reales órdenes: á falta de otros datos se celebrará desde luego subasta pública para su arriendo, y se acompañará el expediente á la propuesta; pero cuidando de no llevar á efecto su exaccion hasta que sean aprobados por la superioridad.—La Direccion se lisonjea de que con estas disposiciones se conseguirá regularizar hasta cierto punto el establecimiento de arbitrios, resolviendo las principales dudas que sobre esta materia han ocurrido, y economizando por consiguiente el dilatado tiempo que se invertia en la instruccion de los expedientes y no pocas veces en desagradables contestaciones entre los Ayuntamientos y las autoridades de las provincias.”

Y habiendo sido aprobadas por S. M. las bases establecidas en el dictámen incluido en la Real orden anterior, ha tenido á bien resolver que por el Ministerio de mi cargo se circule á los Gefes políticos esta Real resolucion para que den cumplimiento y egecuten lo que en ella se dispone. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para la debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en la formacion de presupuestos. Segovia 13 de Noviembre de 1846.—José Balsera.

Real orden de 2 del actual, del Ministerio de la Gobernacion, sobre la persona que ha de reemplazar al Gefe político cuando se ausente de la provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Pe-

nínsula con fecha 2 del actual me comunica la siguiente orden:

«En el artículo 3.^o de la ley de 2 de Abril de 1845 se dispone entre otras cosas, que cuando el Gefe político se ausente de la provincia, le reemplace el vicepresidente del Consejo provincial ó quien haga sus veces, á no ser que el Gobierno designe otra persona. Para evitar en lo sucesivo las dudas á que esta disposicion ha dado lugar, ha tenido á bien declarar S. M. que el vicepresidente del Consejo provincial, solo debe entrar en funciones de Gefe político cuando el propietario se ausente de la provincia, como se previene en el artículo referido. Si la ausencia del Gefe político fuese únicamente de la capital, continuará aquel en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se encuentre, sin perjuicio de que el Secretario con sujecion á las instrucciones que le diese, despache y firme todo lo que sea de mesa, trasmitacion y se entienda directamente con el Gobierno, siempre que la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo reclamase. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 13 de Noviembre de 1846.—José Balsera.

INTENDENCIA.

La Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia ha dirigido á la Intendencia de mi cargo la comunicacion siguiente:

«Por una orden que se me ha comunicado por la Direccion central de Estadística de la riqueza fecha 5 del corriente, se me manda reunir en la Seccion especial de esta provincia los repartimientos individuales de los pueblos, con relacion á su riqueza territorial y pecuaria en la contribucion de Culto y Clero, desde el año de 1841 hasta el de 1844, en que este impuesto fue comprendido en el nuevo sistema tributario. En su virtud me dirijo á V. S. á fin de que por medio del Boletin oficial, se sirva mandar á todos los Ayuntamientos de la provincia presenten en esta dependencia de mi cargo los citados repartimientos originales, aprobados por la Excelentísima Diputacion provincial, comprensivos á los espresados años de 1841 hasta el de 1844 inclusive, previniéndoles que la urgencia con que se me piden estos datos por dicha superioridad, no permite dilaciones, y que si no lo verifican en el término improrogable que V. S. tenga por conveniente señalarles, se mandarán personas que á su costa pasen á recogerles.»

Prevengo en su consecuencia á todos los Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de 15 dias presenten en la Administracion de Contribuciones Directas, á cuyo cargo se encuentra la Direccion especial de Estadística, los repartimientos originales de la Contribucion territorial correspondientes á la de Culto y Clero de los años de 1841 á 1844 inclusive. Segovia 11 de Noviembre de 1846.—José María Román. Insértese.—Balsera.